

**22652**

*RESOLUCION de 22 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 852 el ocular de protección contra impactos, marca «Optor», modelo 7-530, de clase A, fabricado y presentado por la Empresa «Optor, Sociedad Anónima» de Barcelona.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del ocular de protección contra impactos, marca «Optor», modelo 7-530, de clase A, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primerº.—Homologar el ocular de protección contra impactos, marca «Optor», modelo 7-530, para clase A, fabricado y presentado por la Empresa «Optor, S. A.», con domicilio en Barcelona-34, calle Mimosa, 6, bajos, como elemento de protección personal de los ojos, utilizable para las gafas de montura tipo universal de protección contra impactos, de la misma Empresa, marca «Pegaso», modelo 77, homologadas con el número 530.

Segundo.—Cada ocular de protección contra impactos de dichos modelo, marca y clase, llevará marcada de forma permanente y en sitio visible que no interfiera la visión, la letra A y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización, estará cerrada por un sello-precinto adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo —Homologación 852 de 22-VIII-1981—. Ocular de protección contra impactos, clase A, utilizable para las gafas de protección, marca "Pegaso", modelo 77, homologadas con el número 530.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-17 de oculares de protección contra impactos, aprobada por Resolución de 28 de junio de 1978.

Madrid, 22 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonezo.

**22653**

*RESOLUCION de 22 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 842, el ocular de protección contra impactos, marca «Optor», modelo 7-532, de clase A, fabricado y presentado por la Empresa «Optor, Sociedad Anónima» de Barcelona.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del ocular de protección contra impactos, marca «Optor», modelo 7-532, de clase A, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primerº.—Homologar el ocular de protección contra impactos, marca «Optor», modelo 7-532, de vidrio orgánico, ópticamente neutro e incoloro, fabricado y presentado por la Empresa «Optor, S. A. Ópticos Reunidos», con domicilio en Barcelona-34, calle Mimosas, 6, como ocular de protección de clase A, y que es utilizable en la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Pegaso», modelo 1007, homologada con el número 532.

Segundo.—Cada ocular de protección de dichos modelo, marca y clase, llevará marcada de forma permanente y en sitio visible, que no interfiera la visión, la letra A, y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización estará cerrada por un sello-precinto adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo —Homologación 842 de 22-VII-1981—. Ocular de protección contra impactos de clase A, utilizable en la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca "Pegaso", modelo 1007, homologada con el número 532.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-17 de oculares de protección contra impactos, aprobada por Resolución de 28 de junio de 1978.

Madrid, 22 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonezo.

**22654**

*RESOLUCION de 5 de agosto de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para el Grupo Asegurador «La Equitativa-Fundación Rosillo».*

Visto el texto del Convenio Colectivo del Grupo Asegurador «Equitativa-Fundación Rosillo», recibido en esta Dirección Gene-

ral el día 30 de julio de 1981, suscrito por la representación de la Empresa y la del Comité de la misma el día 27 del mismo mes y año, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primerº.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convencios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de agosto de 1981.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

#### CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO ASEGURADOR «EQUITATIVA-FUNDACION ROSILLO»

Este Convenio Colectivo a nivel empresarial se establece entre las representaciones económica y social (en el texto Grupo Representación Social) del Grupo Asegurador «Equitativa-Fundación Rosillo», actualmente constituido por «La Equitativa-Fundación Rosillo, Sociedad Anónima de Seguros sobre la Vida», «La Equitativa-Fundación Rosillo, Sociedad Anónima de Seguros Riesgos Diversos», y la Compañía «Iberica de Reaseguros, Sociedad Anónima», para ser interpretado y cumplido de buena fe bajo las siguientes cláusulas y condiciones:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1º Ambito de aplicación.—El presente Convenio, de ámbito empresarial, afectará a la totalidad del personal incluido en plantilla, reconocido como tal por el Grupo.

Al personal que ingrese durante la vigencia del presente Convenio le afectará cuanto en el mismo se estipula, después de cumplir los plazos de prueba y no sean interinos o eventuales.

Art. 2º Ambito territorial.—El presente Convenio regirá en todos los centros de trabajo que el Grupo tiene instalados en todo el territorio nacional, como asimismo a cualesquiera otros que pudieran crearse durante la vigencia del mismo.

Art. 3º Vigencia y duración.—La duración de este Convenio será de un año, es decir, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1981, ambos inclusive y será prorrogado tácitamente por períodos de un año, siempre y cuando que no fuera denunciado por cualquiera de las partes con preaviso no inferior a tres meses de la fecha de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

No obstante, ambas partes convienen que para la sustitución de este Convenio Colectivo y sucesivos, a la fecha de su vencimiento y tras la oportunidad de denuncia, la iniciación de las nuevas deliberaciones quedará aplazada hasta tanto no sea aprobado el Convenio Colectivo Interprovincial de Seguros o, en su defecto, la correspondiente decisión arbitral obligatoria, si bien los efectos económicos se retrotraerán a primero de enero del año de su entrada en vigor.

Art. 4º Ambas partes establecen expresamente que las condiciones del presente Convenio son aplicables únicamente en tanto tengan vigencia todas ellas, de tal forma que si alguna disposición u orden legal variase total o parcialmente alguna o varias cláusulas automáticamente se considerará revisable, a menos que las representaciones que lo suscriben acordaran la continuidad del mismo.

Art. 5º Vinculación a la totalidad.—En el supuesto de que la autoridad laboral, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del presente Convenio, éstos quedarían sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido en su totalidad.

Art. 6º Comisión Mixta.—Con el fin de velar por el cumplimiento o interpretación del Convenio, en el plazo de treinta días, a partir de su aprobación, se creará una Comisión Mixta integrada por tres representantes designados por el Grupo y tres vocales del Comité de Empresa del mismo.

Esta Comisión Mixta actuará ateniéndose a las jurisdicciones previstas en las normas legales que regulan las relaciones del trabajo.

Los acuerdos de la Comisión requerirán para su validez la presencia de cuatro vocales como mínimo, siempre que exista paridad y, en todo caso, dichos acuerdos serán tomados por unanimidad o por mayoría simple. En el caso de que cualquiera de las partes no llegue a conseguir mayoría, deberá solicitarse el arbitraje de la autoridad laboral competente.

El personal del Grupo tendrá derecho a recurrir ante la Comisión Mixta contra sus decisiones, por considerar que pueden perjudicarles y, en caso de no avención, ante los órganos competentes prescritos por la Ley.

## CAPITULO II

### Sugerencias y colaboración SECCION 1.<sup>a</sup> SUGERENCIAS

Art. 7.<sup>o</sup> El personal del Grupo podrá sugerir la adopción de cuantas medidas se consideren adecuadas para la mayor expansión del mismo, procurando y proponiendo a la Dirección General aquellas que tiendan al aumento de la productividad, conservación de carteras, mantenimiento en buen estado de sistemas de trabajo, elementos de mecanización, instalaciones, incremento de una más depurada calidad, perfeccionamiento de los servicios en toda su amplitud, economía de materiales y suministros, es decir, procurar conseguir por todos los medios posibles el máximo rendimiento del personal, para la prestación de un mejor servicio a nuestros asegurados, sin necesidad de horas extraordinarias o prolongación de jornada.

Art. 8.<sup>o</sup> La Dirección General del Grupo acogerá, estudiará e implantará, si así lo estima conveniente, las sugerencias que al efecto puedan serle hechas por el personal.

### SECCION 2.<sup>a</sup> COLABORACION

Art. 9.<sup>o</sup> La Dirección General del Grupo, en orden a la mejora de la organización, métodos y racionalización del trabajo, estimulará la presentación de iniciativas y sugerencias mediante la adecuada recompensa de aquellas que se lleven a la práctica.

Art. 10. Todo el personal, en su propio beneficio y en el del Grupo, podrá perfeccionar sus conocimientos profesionales. Voluntariamente el empleado asistirá a conferencias y reuniones de estudios, seminarios, etc., así como a los cursos de capacitación que pueda facilitar o promover el Grupo, siempre dentro del horario de trabajo.

Art. 11. Asimismo, todo empleado, cuya formación polivalente se procurará, estará obligado a desempeñar no sólo las tareas propias que se le asignen, sino también aquellas otras de carácter auxiliar o complementario, de acuerdo con las necesidades del trabajo.

## CAPITULO III

### Ingresos y promociones SECCION 1.<sup>a</sup> INGRESOS

Art. 12. Para ingresar, los aspirantes habrán de someterse a las pruebas de aptitud que se señalen, así como al reconocimiento médico previo.

En el caso de empleadas que hubieran causado baja al contraer matrimonio y que, por haber enviado, desearan ingresar de nuevo, se estará a lo que al efecto se dispone en la vigente Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros, debiendo someterse igualmente al oportuno reconocimiento médico.

### SECCION 2.<sup>a</sup> PROMOCION

Art. 13. A tenor de lo que se expresa en este capítulo y con el fin de cubrir las vacantes que puedan existir de acuerdo con la Ordenanza Laboral, en el mes de enero de cada ejercicio se procederá, si hubiere lugar a ello, a la actualización de la plantilla en cuanto a la proporción barémica de las distintas categorías profesionales.

En todo caso, las plazas que puedan existir en las categorías de Oficiales de segunda y Oficiales de primera, serán sacadas a concurso-oposición, pudiendo tomar parte todos los empleados del Grupo, de la categoría inmediata inferior a la de las plazas convocadas.

Los Tribunales calificadores estarán formados por los siguientes miembros:

— Jefe de la Empresa o persona en quien delegue, que ostentará la Presidencia.

— Un vocal designado por la Empresa.

— Dos vocales de las categorías correspondientes a las plazas convocadas, nombrados por el Comité de Empresa.

## CAPITULO IV

### Jornada de trabajo

Art. 14. Tanto en las oficinas del Grupo establecidas en la actualidad como en las que pudieran establecerse en cualquier punto de España, la jornada será de 1.806 horas anuales, bajo el horario siguiente: De las siete cuarenta y cinco a las quince quince horas de lunes a viernes de cada semana, excepto la última semana de cada uno de los meses de marzo a noviembre, ambos inclusive, en que se trabajará también los sábados. Asimismo, en los meses de enero, febrero y diciembre, se tratarán los sábados cada mes.

Art. 15. El personal de informática, máquinas, oficinas urbanas, telefonistas, cobradores, personal facultativo, ascensoristas, vigilantes nocturnos, ordenanzas de guardia y personal de oficios varios cumplirán su jornada laboral dentro de los horarios o turnos que les sean asignados por la Jefatura de Personal, según las necesidades del Servicio a que estén adscritos.

Art. 16. Computándose dentro de la jornada laboral, se concederán al personal quince minutos para tomar un refrigerio dentro de los servicios de cafetería instalados en la sede, estableciéndose turnos adecuados para la no interrupción del trabajo. Solamente se podrá hacer uso de un turno y éste será controlado por el Jefe de cada Negociado.

## CAPITULO V

### Licencias y permisos

Art. 17. Se concederán las licencias retribuidas que se soliciten, dentro de las circunstancias y límites que se exponen a continuación:

a) Matrimonio del empleado.—Quince días naturales ininterrumpidos, que no podrán coincidir con las vacaciones anuales; caso de querer disfrutarse con las mismas se solicitará a la Dirección General.

b) Por nacimiento de los hijos del empleado.—Hasta tres días naturales.

c) Por matrimonio de los hijos del empleado.—Un día, ampliable a tres, si el hecho ocurriese fuera de la población donde radique el centro de trabajo.

d) Por enfermedad grave, debidamente justificada, del cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta segundo grado, siempre que la presencia del empleado junto al enfermo esté igualmente justificada, tres días naturales como máximo, ampliables a un mes sin sueldo a partir del cuarto día.

e) Por fallecimiento del cónyuge, ascendientes o descendientes y colaterales hasta segundo grado, cuatro días naturales, ampliables a cinco en el supuesto de que el hecho ocurra fuera de la población donde radique el centro de trabajo.

f) Para cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público, impuestos por las Leyes o disposiciones administrativas, exámenes o de otro orden, se concederá permiso por el tiempo indispensable, siempre y cuando no se pueda hacer fuera del horario de trabajo, sin que sufran merma por ello los haberes del empleado.

g) Un día, por traslado del domicilio habitual.

Art. 18. El empleado ausente por vacaciones, licencias o permisos está obligado a incorporarse inexcusablemente a su puesto de trabajo al término de aquéllas. Si así no lo realizase, se le considerará incursa en la sanción que lleva anexa el abandono de servicio. En caso de que pudiera justificar real y cumplidamente su retraso en la incorporación al trabajo, así como las circunstancias que le impidieron solicitar la prórroga, se estudiará la posibilidad de considerar justificado el retraso, pero le será descontado a todos los efectos.

Art. 19. El empleado que hubiese abandonado voluntariamente la Empresa y solicitase su reintegro podría ser admitido discrecionalmente, teniendo en cuenta principalmente su expediente profesional. En todo caso pasaría a pertenecer a la Empresa con la categoría que se acuerde.

## CAPITULO VI

### Régimen económico. Retribuciones

Art. 20. Los salarios a percibir por todo el personal afectado por el presente Convenio serán los establecidos en cada momento por la Ordenanza Laboral o Convenio Colectivo Inter provincial para las Empresas de Seguros y Capitalización.

Art. 21. Se entenderán por salarios a efectos del artículo anterior, no solamente los sueldos base establecidos para cada categoría profesional, sino los aumentos por antigüedad, coeficiente de participación en primas y plus de especialización; de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo; plus funcional de inspección y cualquier otra forma de retribución que establezca el Convenio Colectivo Inter provincial de Rama.

Art. 22. *Pagas extraordinarias.*—Independientemente de las mensualidades extraordinarias previstas en el Convenio Colectivo Inter provincial para las Empresas de Seguros, a saber: Julio, octubre y Navidad, el Grupo abonará a todo el personal afecto a este Convenio empresarial tres gratificaciones extraordinarias por importe, cada una de ellas, del 33 por 100 de una mensualidad. Estas gratificaciones se harán efectivas en los meses de agosto, septiembre y noviembre de cada año, tomándose como base para la liquidación el sueldo tabla más antigüedad y complemento especial de Convenio que cada empleado acrechte en el momento de su abono.

Todos los empleados incluidos en plantilla en 1 de enero de cada año percibirán la totalidad de las mensualidades extraordinarias citadas en el párrafo anterior.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año percibirá solamente la parte proporcional al tiempo de servicio durante el año de que se trate.

Art. 23. *Plus especial de transporte.*—Se establece para todo el personal administrativo y subalterno un plus de 175 pesetas diarias por cada día efectivamente trabajado.

Dado el carácter de este plus, no se percibirá cuando se produzca la inasistencia al trabajo por cualquier motivo, incluso vacaciones, como asimismo los días declarados festivos fuera cual fuere la naturaleza de estas fiestas.

El derecho a percibir el plus de transporte se acreditará siempre y cuando se cubra la jornada laboral completa y sin interrupción, entendiéndose asimismo como falta de asistencia el retraso en la entrada al trabajo fuera de los límites establecidos.

Art. 24. *Dietas y gastos de viaje.*—El personal que realiza funciones administrativas dentro de las oficinas del Grupo, que en acto de servicio haya de efectuar viajes a distintos lugares de España, tendrá derecho a la percepción de una indemnización o suplido por dietas, de acuerdo con las normas que a continuación se indican:

Categorías	Dietas	Gastos de viaje
Jefes Superiores y Actuario Jefe	4.270	Avión (general o turista), ferrocarril en primera clase con suplemento cama en cabina doble y coche de línea en primera clase.
Jefes de Sección y Titulados	3.850	Avión (general o turista), ferrocarril en primera clase con suplemento cama cabina doble y coche de línea en primera clase.
Jefes y Subjefes de Negociado	3.150	Avión (general o turista), ferrocarril en primera o en segunda clase con suplemento de litera, TAF en clase única o TER y TALGO en segunda. Coche de línea en primera clase.
Oficiales y Auxiliares administrativos	2.500	Avión (general o turista), ferrocarril en primera o segunda clase con suplemento de litera, TAF en clase única o TER y TALGO en segunda. Coche de línea en primera clase.
Subalternos	2.000	Ferrocarril o coche de línea en segunda clase.

A este personal en acto de servicio fuera del lugar de su residencia se le asigna una indemnización o suplido diario de pesetas 400, en concepto de gastos extraordinarios de locomoción por cada día o fracción.

Aquellos empleados que dispongan de coche propio podrán hacer uso de éste en sus desplazamientos oficiales, siempre que la Empresa lo considere conveniente, cargando por sus viajes a razón de 13,50 pesetas por kilómetro recorrido.

En cuanto al personal incluido en plantilla, pero que realiza funciones de producción y organización en calidad de Inspectores, las dietas y gastos de viaje serán regulados por la División Comercial.

Art. 25. *Premio a la permanencia*.—Todos aquellos empleados a quienes afecte este Convenio, al cumplir veinticinco años de servicio ininterrumpido a las Empresas del Grupo, tendrán derecho a percibir, por una sola vez, un premio en metálico por importe de 15.000 pesetas.

Art. 26. *Haberes de categoría superior*.—Para todos aquellos empleados incluidos en la plantilla en 31 de diciembre de 1974 se mantienen los derechos adquiridos según quedó regulado en el artículo 26 del Convenio suscrito en el año 1977.

## CAPITULO VII

### Formación profesional y actividades sociales

Art. 27. Para promover la formación profesional del personal al que afecta este Convenio, el Grupo costeará los estudios (matrículas, libros), oficialmente programados por la Escuela Profesional del Seguro, siempre que la Dirección lo considere conveniente, a todo empleado que esté interesado en cursarlos y los siga con aprovechamiento, ya que en caso contrario perdería este beneficio.

Esta concesión no podrá otorgarse con detrimento de la jornada laboral.

El Grupo procurará, siempre que lo estime conveniente, ampliar la formación del personal mediante la organización de cursillos, conferencias, etc., dentro del seno de la misma, según las normas que en cada momento se determinen.

Art. 28. *Préstamos para viviendas*.—El Grupo mantendrá su política de atender las necesidades de su personal sobre tan vital problema social, pudiendo solicitar estos préstamos, que serán concedidos una sola vez, a cualquier empleado a que afecte este Convenio y que haya prestado sus servicios con una antigüedad, cuando menos, de cinco años y haya observado buena conducta en todos sus aspectos.

La concesión de préstamos para vivienda de tipo subvencionada continuará rigiéndose por el Reglamento aprobado por el Ministerio de la Vivienda con fecha 25 de mayo de 1960, pero el importe fijado se eleva hasta 250.000 pesetas como máximo.

Para la concesión de préstamos para viviendas no protegidas se observarán las siguientes condiciones básicas:

a) Justificación de la necesidad de la vivienda.  
b) Justificación de haber solicitado previamente el préstamo, con resultado negativo, de alguna Caja de Ahorros o Entidad financiera.

c) Que habiéndolo solicitado a dicha Caja de Ahorros o Entidad financiera, aun concediendo las mismas la prestación máxima, no bastara para el pago inicial tendente a la adquisición de la vivienda.

d) En cualquier caso, el empleado solicitante habrá de responder con su seguro de vida colectivo del préstamo que se le conceda, autorizando a la Sociedad otorgante para deducir de dicho seguro el saldo que pudiera existir en el momento del fallecimiento.

e) Por parte del Grupo se fijará el importe a conceder en cada caso, como prestación para vivienda, teniendo en cuenta sus haberes y el capital asignado a cada empleado por el seguro de vida colectivo. La cifra máxima a conceder será de 500.000 pesetas.

f) En los casos en que la petición sea inferior a 200.000 pesetas, y esté debidamente justificada, será atendida en su totalidad.

g) La amortización de las prestaciones que conceda el Grupo a sus empleados será efectuada en un plazo máximo de ciento veinte mensualidades.

Art. 29. *Ayuda a minusválidos*.—El Grupo constituirá un fondo dotado con 200.000 pesetas anuales, destinado a ayudas económicas para atención a hijos de empleados, siempre y cuando esta ayuda económica no sea otorgada por la Seguridad Social o cualquier otra Entidad.

La Dirección General, a propuesta del Comité de Empresa, concederá estas ayudas especiales con cargo a dicho fondo, si bien las mismas no podrán exceder del total del fondo.

Art. 30. *Economato*.—Al no disponer el Grupo de un económico laboral, como tampoco de un fondo constituido a tal fin, se adherirá la Empresa a un establecimiento de este tipo sufragando el 50 por 100 de las cuotas correspondientes con el fin de que todo el personal a que afecta este Convenio pueda hacer uso del mismo.

Art. 31. *Fallecimiento*.—En caso de fallecimiento de un empleado, la Empresa abonará íntegro el importe de la mensualidad en que se produzca el hecho, sea cual fuere el día en que hubiera tenido lugar.

Igualmente se abonará cuando el empleado se encuentre en situación de jubilado, con respecto a la pensión que viniera percibiendo con cargo a la Empresa.

## DISPOSICION TRANSITORIA

*Adaptación del Reglamento de Régimen Interior*.—Una vez aprobado por los Organismos competentes el presente Convenio, será modificado de acuerdo con el mismo el Reglamento de Régimen Interior del Grupo, dentro de un plazo máximo de tres meses.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para todo lo no pactado en este Convenio se aplicará lo dispuesto por la Ordenanza Laboral de Trabajo y Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas de Seguros.

Segunda.—Ambas partes manifiestan, expresamente, que a las mejoras pactadas en este Convenio no se podrá hacer frente sin provocar un desequilibrio económico, sin una elevación suficiente de las primas de seguros. No obstante, declaran que la imposibilidad de repercusión en precios no condiciona la validez del presente Convenio.

Anexo al Convenio empresarial del Grupo Asegurador «La Equitativa-Fundación Rosillo»

### Tabla salarial

Los sueldos del personal afectado por el presente Convenio, desde el 1 de enero de 1981, serán los siguientes, expresados anualmente y en razón a las 1.808 horas laborables, y realizándose el cómputo comprendiendo doce pagas ordinarias y las tres extraordinarias de julio, octubre y Navidad, es decir, que la retribución comprende quince mensualidades, independientemente de la participación en primas:

Categorías	Cómputo anual
Jefes Superiores	1.003.474
Jefes de Sección	755.038
Jefes de Negociado	692.577
Titulados con antigüedad superior a un año	818.143
Titulados con antigüedad inferior a un año	745.410
Oficiales de primera	639.185
Oficiales de segunda	531.230
Auxiliares	442.480
Aspirantes	307.812
Conserjes	538.908
Cobradores	485.793

Categorías	Cómputo anual
Ordenanzas	442.480
Ayudantes Técnicos Sanitarios	661.050
Oficiales de Oficio y Conductores	505.652
Limpadoras	442.480
Ayudantes de Oficio, Auxiliares de A. T. S., Mozos y Peones	442.480
Porteros de edificios y Ascensoristas	442.480

Los porteros de edificios tendrán un incremento del 10 por 100 sobre los sueldos fijados en la tabla anterior si se ocupan del encendido y mantenimiento de la calefacción central.

22655

RESOLUCION de 14 de agosto de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «La Industrial Química de Zaragoza, S. A.».

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «La Industrial Química de Zaragoza, S. A.», y sus trabajadores, suscrito por sus respectivas representaciones el 24 de marzo de 1981, y presentado en esta Dirección General mediante escrito de 3 de abril en el que reza textualmente: «Que habiéndose llegado a un acuerdo en la revisión del Convenio Colectivo suscrito el 4 de marzo de 1980, entre la Empresa "La Industrial Química de Zaragoza, S. A.", y sus trabajadores, y que fue homologado por esa Dirección General de Trabajo, con fecha 24 de marzo del mismo año, y publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 19 de abril de 1980, es por lo que se adjuntan actas de la revisión acordada por ambas representaciones, artículos modificados, así como las nuevas tablas salariales, haciendo constar que los artículos no modificados, quedan en vigor a todos los efectos.»

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a las partes.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de agosto de 1981.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

La Industrial Química de Zaragoza, S. A. k

#### REVISIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «LA INDUSTRIAL QUÍMICA DE ZARAGOZA, S. A.»

Artículo 4º Vigencia.—El Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ello no obstante, sus efectos económicos se retrotraerán a 1 de enero de 1981.

La revisión económica practicada en el presente Convenio, permanecerá inalterada durante la vigencia del mismo.

Art. 5º Duración.—La duración del presente Convenio será de un año finalizando el 31 de diciembre de 1981.

Art. 41. Plus de compensación para el trabajo en domingo y festivos.

Para el personal que presta sus servicios en turnos, percibirán por cada domingo o día de fiesta en que vengan obligados a trabajar, la cantidad de 515 pesetas, por cada uno de dichos días trabajados.

Art. 52. Complementos para casos de enfermedad y becas para estudios.

Para el personal comprendido en la tabla salarial III-a, la Empresa ha creado una ayuda para enfermedad consistente en el cálculo del 1,5 por 100 sobre la nómina de dicho personal a rendimiento habitual, cuyo control corresponde administrar al Comité de Ayuda por enfermedad. El importe de dicho cálculo según se indica en el artículo 31, se basará en los valores existentes en 1 de enero de 1981.

#### ANEXO III-a

Grupo y categoría	Grado	Salario base día A	Cpto. plus pto. activ. habitual B	P.M.P. act. sup. a la habitual C
1	1	773	520	985
Pinche, Mujer limpieza. Peón.	2		530	1.116
2	3	775	528	1.116
Subalterno.			541	1.197

Grupo y categoría	Grado	Salario base día A	Cpto. plus pto. activ. habitual B	P.M.P. act. sup. a la habitual C
3	2		521	1.116
Profes. 2.ª	3	782	534	1.197
Ayud. esp.	4		558	1.234
Oficial 3.ª				
4	3		535	1.197
Profes. 1.ª	4	799	552	1.234
Almacenero.	5		595	1.283
Cap. Peones.				
Oficial 2.ª				
5	4		552	1.234
Oficial 1.ª	5	799	584	1.283
	6		622	1.352
Capataces.	4		572	1.234
Encargados.	5	818	583	1.283
	6		609	1.352
	7		720	1.502

#### ANEXO III-b

Grupo y categoría	Grado	Salario base día A	Cpto. plus pto. activ. habitual B	P.M.P. act. sup. a la habitual C
1	1		18.079	896
Aspirante.	2	23.188	17.419	934
2	2		17.257	934
Auxiliar.	3	23.350	18.715	1.110
	4		20.135	1.182
3	3		18.915	1.110
Oficial 2.ª	4	25.148	18.337	1.182
Téc. O. R. 2.ª	5		19.934	1.230
4	4		16.473	1.182
Oficial 1.ª	5		18.072	1.230
Téc. O. R. 1.ª	6	27.011	19.693	1.230
	7		21.301	1.230
5	6		17.830	1.230
Jefe O. R. 2.ª	7	28.873	19.438	1.230
Jefe 2.ª	8		21.014	1.230

#### ANEXO III-c

Grupo y categoría	Grado	Salario base día A	Cpto. plus pto. activ. habitual B	P.M.P. act. sup. a la habitual C
1	1		16.079	896
Asp. Cálcul.	2	23.188	17.419	934
Asp. Laborat.				
2	2		17.257	934
Calcador.	3	23.350	18.715	1.110
Aux. Laborat.	4		20.135	1.182
3	4		18.337	1.182
Delineante.	5	25.148	19.934	1.230
4	4		16.473	1.182
Del. proyec.	5		18.072	1.230
Anal. Laborat.	6	27.011	19.693	1.230
	7		21.301	1.230
5	5		16.209	1.230
Contramaestr.	6	28.873	17.830	1.230
Del. proyec.			19.438	1.230
Estr.	7			